



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 39

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2009-00013	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EVERARDO ORTIZ ORDOÑEZ	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL	10 DE DICIEMBRE DE 2020
2010-00141	SANEAMIENTO	ELIA GUERRERO Y ULICES PEREZ		AUTO NIEGA SOLICITUD	10 DE DICIEMBRE DE 2020
2020-00014	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OLIVIA NOHEMI BOLAÑOS TUQUERREZ	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	10 DE DICIEMBRE DE 2020
2020-00058	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MAURA OMALIA MARTINEZ MARTINEZ	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	10 DE DICIEMBRE DE 2020
2020-00062	PERTENENCIA	MARIA CECILIA RIVERA SOLANO	AILYN ALLANY ESTRELLA TABARES E INDETERMINADOS	AUTO CORRIGE AUTO	10 DE DICIEMBRE DE 2020
2020-00066	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIRO HERNAN BOLAÑOS	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	10 DE DICIEMBRE DE 2020
2020-00067	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SEGUNDO HUMBERTO ANDRADE MONTILLA	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	10 DE DICIEMBRE DE 2020
2020-00068	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA NELLY PAZ ERASO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	10 DE DICIEMBRE DE 2020
2020-00077	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS ARBEY ESPAÑA CASTILLO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	10 DE DICIEMBRE DE 2020
2020-00082	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FRANCO ALIRIO ORTIZ FLOREZ	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	10 DE DICIEMBRE DE 2020
2020-00083	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDGAR BLADIMIRO NARVAEZ PINTA	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	10 DE DICIEMBRE DE 2020



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

2020-00094	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RULVER RENE NARVAEZ VILLADA	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	10 DE DICIEMBRE DE 2020
2020-00095	ALIMENTOS	LUIS ALBERTO GOMEZ DE LA CRUZ	MARIA INES GOMEZ OJEDA	AUTO NIEGA SOLICITUD	10 DE DICIEMBRE DE 2020
2020-00151	ALIMENTOS	FATIMA MAGALY ANDRADE ORDOÑEZ	JORGE GIRALDO PINTA ACOSTA	AUTO RECHAZA DEMANDA	10 DE DICIEMBRE DE 2020
2020-00154	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FRANCO ALIRIO ORTIZ FLOREZ	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	10 DE DICIEMBRE DE 2020

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

¹ Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). Doy cuenta del escrito mediante el cual la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en su calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso No. 2009-00013, por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Radicación: 526874089001 **2009-00013**
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EVERARDO ORTIZ ORDOÑEZ

San Lorenzo-Nariño, diez (10) de diciembre dos mil veinte (2020)

La Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.808.253, expedida en Cali, y portadora de la T. P. N° 203.316 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación No. 725048740053196, se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado, de conformidad a lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso, además, renuncia a los términos de ejecutoria que resuelva la solicitud. Adicionalmente solicita continuar con el proceso por la obligación N° 725048740069234, la cual continúa en mora.

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 numeral 3° ibídem, los documentos contentivos de la obligación (pagaré 048746100000774) solo podrán desglosarse a petición señor EVERARDO ORTIZ ORDOÑEZ, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

Por otro lado, mediante auto de 16 de octubre de 2009, se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes que quedaren dentro del proceso ejecutivo hipotecario No 2008-00075 que cursa en este despacho, propuesto por el Banco Agrario de Colombia S.A., en consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar, para lo cual se realizará la anotación en el proceso 2008-00075.

Finalmente, se deja constancia que no existe embargo de remanentes solicitados en este Juzgado, ni en otro diferente.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Ahora bien, de la revisión del expediente se observa que este despacho mediante providencia de 05 de febrero de 2009, con fundamento en el pagaré No. 048746100000774, que se suscribió como respaldo de la obligación número 725048740053196, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S. A., y en contra del señor EVERARDO ORTIZ ORDOÑEZ, por la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000) por concepto de capital, más intereses corrientes desde el 5 de septiembre de 2007 hasta el 5 de septiembre de 2008, más intereses moratorios desde el 6 de septiembre de 2008, más costas y agencias en derecho.

De lo anterior se establece que este proceso tiene como título valor base de recaudo el identificado con el N° 048746100000774, que se suscribió como respaldo de la obligación número 725048740053196, pero no respecto de la obligación No. 725048740069234, razón por la cual, habiéndose acreditado el pago total de la obligación N° 725048740053196, se terminará el proceso y se archivará.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 2019-00013, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra EVERARDO ORTIZ ORDOÑEZ identificado con C.C. No. 5.338.080, con fundamento en el pagaré N° 048746100000774, que se suscribió como respaldo de la obligación número 725048740053196, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Denegar la solicitud de continuar con el proceso por la obligación N° 725048740069234, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, a saber, el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes que quedaren dentro del proceso ejecutivo hipotecario No 2008-00075 que cursa en este despacho, propuesto por el Banco Agrario de Colombia S.A. Por secretaría se realizará la anotación correspondiente en el proceso N° 2008-00075.

CUARTO. - Ordenar el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado EVERARDO ORTIZ ORDOÑEZ.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, previa desanotación en el libro radicator archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, diez (10) de diciembre de 2020. Doy cuenta al señor Juez, de la solicitud de corrección allegada por el abogado LUIS HERNAN GAMBOA sobre la sentencia Civil No. 006 de 28 de marzo de 2011, proferida dentro del proceso de Saneamiento No. 2010-00141. (13 folios). Sírvese proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo Nariño, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación:	526874089001 2010-00141
Proceso:	PROCESO DE SANEAMIENTO
Solicitantes:	ELIA GUERRERO ERASO y ULICES ALFONSO PEREZ
Apoderado:	LUIS HERNAN GAMBOA
Decisión:	NIEGA SOLICITUD

El abogado LUIS HERNAN GAMBOA, actuando en calidad de apoderado de los solicitantes dentro del proceso de la referencia, solicita a este despacho se realice la corrección de la sentencia civil No. 006 de 28 de marzo de 2011, puesto que en la misma se escribió el apellido de la señora ELIA ERASO con "Z", y no con "S" como consta en su cédula de ciudadanía. Aunado a lo anterior, solicita que se indiquen en la misma corrección los números de cédula de la señora ELIA GUERRERO ERASO identificada con C.C. No. 27.298.436 expedida en la Unión (N), y ULISES ALFONSO PEREZ identificado con C.C. No. 1.882.848 expedida en San Lorenzo (N).

Así las cosas, se tiene lo previsto en el artículo 285 del C.G.P., que dispone:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. (...) (SUBRAYA FUERA DE TEXTO).



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Por otro lado, el artículo 286 ibídem, señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En este orden de ideas, se avizora que, en el contenido de la sentencia No. 006 de 28 de marzo de 2011, el despacho consignó en su parte considerativa el apellido de la señora ELIA GUERRERO ERAZO con “Z”, puesto que así se encontraba escrito desde la presentación de la demanda impetrada por el abogado HERNAN GAMBOA y, de la misma manera, en el poder y en el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la ORIP de la Unión, y aportado a su solicitud, se consigna también su apellido con “Z”.

Ahora bien, en la parte resolutive de la sentencia se hace alusión a los propietarios del bien inmueble, sin precisar sus nombres e identificación, razón por la cual no existen errores ortográficos o aritméticos que ofrezcan verdadero motivo de duda o influyan en dicha sentencia, como lo consignan las normas antes transcritas.

Por otra parte, en relación con la solicitud de incluir en la sentencia los números de cédula de los señores ELIA GUERRERO ERASO y ULISES ALFONSO PEREZ, no se accederá a la misma, puesto que estas consignas en nada afectarían la parte resolutive de la sentencia.

Así las cosas, y en concordancia con nuestra norma procesal, dado que la parte resolutive de la sentencia No. 006 de 28 de marzo de 2011 es correcta en cuanto a que no ofrece motivos de duda que ameriten realizar aclaración, corrección o adición, en lo referente a lo solicitado por el apoderado de los solicitantes, no se accederá a la solicitud impetrada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

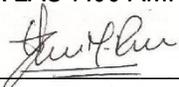
PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y corrección impetrada por el abogado LUIS HERNAN GAMBOA, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Referencia: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00014
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: OLIVIA NOHEMI BOLAÑOS TUQUERREZ

San Lorenzo Nariño, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 31 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago contra OLIVIA NOHEMI BOLAÑOS TUQUERREZ.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, el demandado no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *"Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra OLIVIA NOHEMI BOLAÑOS TUQUERREZ como se dispuso en el mandamiento de pago.

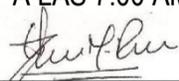
SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de QUINIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$523.349,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Referencia: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00058
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MAURA OMALIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

San Lorenzo Nariño, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 10 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago contra MAURA OMALIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, el demandado no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *"Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MAURA OMALIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ como se dispuso en el mandamiento de pago.

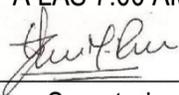
SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$569.994,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, diez (10) de diciembre de 2020. Doy cuenta al señor Juez, de la solicitud de corrección de auto de 09 de noviembre de 2020, presentada por el apoderado de la parte demandante (1 folio). Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Referencia: Proceso de Pertenencia No. 2020-00062
Demandante: MARIA CECILIA RIVERA SOLANO
Demandado: AILYN ALLANY ESTRELLA TABARES e INDETERMINADOS

San Lorenzo Nariño, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El abogado GONZALO OJEDA ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.196.409, expedida en San Lorenzo (N) y portador de la T. P. No. 161.146 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante presenta memorial donde manifiesta que para registrar la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión (N) deberá cancelar previamente los derechos de registro, y señaló que la matrícula inmobiliaria correcta del inmueble objeto de la medida es 248-14210.

Así las cosas, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 285 del C.G.P., que dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

En este orden de ideas, se avizora que, en el contenido del auto de 15 de septiembre de 2020, el despacho resolvió admitir la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por la



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

señora MARIA CECILIA RIVERA SOLANO respecto del inmueble denominado “Mandarino”, consignando como número de matrícula inmobiliaria la No. 248-141210 de la ORIP de la Unión (N), incurriendo en un error aritmético, dado que la matrícula inmobiliaria correcta es la No. 248-14210. En consecuencia, se dispondrá la corrección del auto que decretó la medida cautelar en lo referente el número de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la medida.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales primero, segundo y cuarto de la parte resolutive del auto de 15 de septiembre de 2020 mediante el cual se resuelve admitir la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por la señora MARIA CECILIA RIVERA SOLANO respecto del inmueble denominado “Mandarino”, los cuales quedarán así:

***“PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por la señora MARIA CECILIA RIVERA SOLANO, respecto del bien inmueble rural denominado “Mandarino” que se encuentra ubicado en la Vereda La Honda del municipio de San Lorenzo-Nariño, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 248-14210** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión Nariño, con una extensión aproximada de 6.920 m², cuyos linderos y demás características se indican en el libelo demandatorio, en contra de AILYN ALLANY ESTRELLA TABARES y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL INMUEBLE.*

***SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **248-14210** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión Nariño.*

***CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derechos sobre el bien inmueble rural denominado “Mandarino” que se encuentra ubicado en la Vereda La Honda del municipio de San Lorenzo-Nariño, identificado con matrícula inmobiliaria No. **248-14210** de la oficina de registro de instrumentos públicos de la Unión-Nariño, para que concurren al proceso, en la forma como lo dispone el art. 375 numeral 7, artículo 108 del Código General del Proceso modificado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad-litem, si a ello hubiere lugar.*

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: Jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SEGUNDO: OFICIAR NUEVAMENTE a la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a fin de que emitan contestación, conforme a la corrección realizada y en atención a lo expuesto en la parte motiva de la providencia de 15 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Referencia: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00066
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JAIRO HERNAN BOLAÑOS

San Lorenzo Nariño, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 12 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago contra JAIRO HERNAN BOLAÑOS.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, el demandado no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *"Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JAIRO HERNAN BOLAÑOS como se dispuso en el mandamiento de pago.

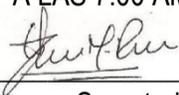
SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$349.795,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Referencia: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00067
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: SEGUNDO HUMBERTO ANDRADE MONTILLA

San Lorenzo Nariño, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 13 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago contra SEGUNDO HUMBERTO ANDRADE MONTILLA.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, el demandado no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *"Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra SEGUNDO HUMBERTO ANDRADE MONTILLA como se dispuso en el mandamiento de pago.

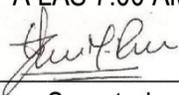
SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$399.988,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Referencia: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00068
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA NELLY PAZ ERASO

San Lorenzo Nariño, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 13 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago contra MARIA NELLY PAZ ERASO.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, el demandado no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *"Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARIA NELLY PAZ ERASO como se dispuso en el mandamiento de pago.

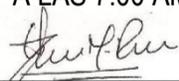
SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$379.526,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Referencia: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00077
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ARBEY ESPAÑA CASTILLO

San Lorenzo Nariño, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 08 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago contra LUIS ARBEY ESPAÑA CASTILLO.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, el demandado no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUIS ARBEY ESPAÑA CASTILLO como se dispuso en el mandamiento de pago.

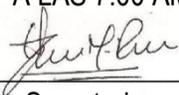
SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Referencia: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00082
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FRANCO ALIRIO ORTIZ FLOREZ

San Lorenzo Nariño, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 15 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago contra FRANCO ALIRIO ORTIZ FLOREZ.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, el demandado no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *"Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra FRANCO ALIRIO ORTIZ FLOREZ como se dispuso en el mandamiento de pago.

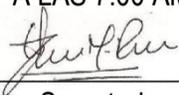
SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$416,609,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Referencia: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00083
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EDGAR BLADIMIRO NARVAEZ PINTA

San Lorenzo Nariño, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 15 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago contra EDGAR BLADIMIRO NARVAEZ PINTA.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, el demandado no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra EDGAR BLADIMIRO NARVAEZ PINTA como se dispuso en el mandamiento de pago.

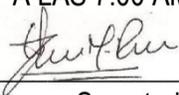
SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de SETESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$763.315,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Referencia: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00094
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: RULVER RENE NARVAEZ VILLADA

San Lorenzo Nariño, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 24 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago contra RULVER RENE NARVAEZ VILLADA.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, el demandado no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *"Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra RULVER RENE NARVAEZ VILLADA como se dispuso en el mandamiento de pago.

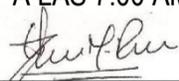
SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$347.680,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Lorenzo (N), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha doy cuenta de la solicitud de devolución de título judicial de cuota alimentaria presentada por el señor LUIS ALBERTO GOMEZ DE LA CRUZ. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo Nariño, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: Proceso Exoneración de Cuota Alimentaria No. 2020-00095.
Demandante: LUIS ALBERTO GOMEZ DE LA CRUZ
Demandado: MARIA INES GOMEZ OJEDA

El señor LUIS ALBERTO GOMEZ DE LA CRUZ, presenta escrito solicitando la devolución de un título judicial 448740000005650 por valor de \$1.371.576, toda vez que fue descontado por parte de CASUR, sin tener en cuenta que este proceso terminó con ocasión de la conciliación realizada el día 15 de septiembre de hogano y aprobada por este despacho.

De la revisión del expediente se establece que, mediante providencia de 1 de marzo de 2000, el despacho decretó fijación de la cuota alimentaria en beneficio de la entonces menor MARIA INES GOMEZ OJEDA, y a cargo del señor LUIS ALBERTO GOMEZ DE LA CRUZ, disponiendo que los depósitos judiciales serian entregados a la señora YASMIN OJEDA ERASO.

Mediante solicitud radicada el 22 de septiembre de 2020, bajo la partida 2020-00095 el señor LUIS ALBERTO GOMEZ DE LA CRUZ, solicitó la exoneración de la cuota alimentaria impuesta dentro de la causa N° 2000-00008 toda vez que su hija MARIA INES GOMEZ OJEDA cumplió su mayoría de edad, aportando acta de conciliación celebrada ante la COMISARIA DE FAMILIA de este municipio fechada de 15 de septiembre de 2020. En este entendido, mediante auto de 24 de septiembre de 2020 se dispuso:

“PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada el 15 de septiembre de 2020 entre el señor LUIS ALBERTO GOMEZ DE LA CRUZ, identificado con C.C. No. 87.027.243 y su hija MARIA INES GOMEZ OJEDA, identificada con C.C. No. 1.085.321.739, respecto a la extinción de la obligación alimentaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, en consecuencia, oficiar al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional -CASUR-para que se abstenga de seguir realizando el descuento del salario, asignación de retiro y demás prestaciones del señor LUIS ALBERTO GOMEZ DE LA CRUZ, identificado con C.C. No. 87.027.243, medida



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

cautelar que fue decretada a favor de su hija MARIA INES GOMEZ OJEDA dentro del proceso No. 2000-00008 (...)".

Dicha providencia fue notificada mediante oficio No. 321 de 1 de octubre de 2020 dirigido a Tesorería de CASUR.

Una vez realizada la revisión de los títulos que reposan en la cuenta de Depósitos Judiciales de este despacho, se establece que el título No. 448740000005650 por valor de \$1.371.576,29 fue emitido el día 12 de abril de 2017 por concepto de cuota alimentaria y cuya beneficiaria es la señora YASMIN OJEDA ERAZO, en consecuencia, se desprende que la obligación alimentaria se encontraba vigente para la fecha de su emisión.

Por lo tanto, la solicitud del señor LUIS ALBERTO GOMEZ DE LA CRUZ, se despachará desfavorablemente respecto de la devolución del título judicial No. 448740000005650 por valor de \$1.371.576,29.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de san Lorenzo Nariño.

RESUELVE

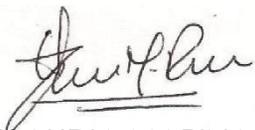
NEGAR la solicitud de devolución del título judicial No. 448740000005650 por valor de \$1.371.576,29 impetrada por el señor LUIS ALBERTO GOMEZ DE LA CRUZ identificado con C.C. No. 87.027.243 expedida en Taminango (N), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, 10 de diciembre de 2020. Doy cuenta al señor Juez, que se encuentra vencido el término legal para subsanar la demanda de revisión de cuota alimentaria propuesta por el COMISARIO DE FAMILIA de este municipio, Dr. JESUS FERNANDO GAVIRIA CASTILLO, en favor de la menor JASLEIDY SILVANA PINTA ANDRADE, contra JORGE GIRALDO PINTA ACOSTA, sin que los interesados se hayan pronunciado. Sírvase proveer.



CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Radicación:	526874089001 2020-00151
Proceso:	DEMANDA DE INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	FATIMA MAGALY ANDRADE ORDOÑEZ
Demandado:	JORGE GIRALDO PINTA ACOSTA
Decisión:	Rechaza demanda

San Lorenzo Nariño, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El Dr. Dr. JESUS FERNANDO GAVIRIA CASTILLO, en su calidad de COMISARIO DE FAMILIA, identificado con C.C. No. 17.528.974 expedida en Saravena (C) y T.P. No. 113154 del CSJ, interpuso demanda de revisión de cuota alimentaria en favor de la menor de edad JASLEIDY SILVANA PINTA ANDRADE, identificada con R.C. No. 1.086.923.806, en contra de JORGE GIRALDO PINTA ACOSTA.

Mediante auto calendado a 30 de noviembre de 2020, el despacho inadmitió la solicitud concediéndole a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece y que fueron señalados en la providencia ya referida, so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta que dentro del término establecido no se hizo ningún pronunciamiento a efectos de subsanar la solicitud en comento, deberá procederse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

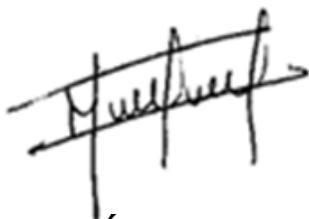
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el COMISARIO DE FAMILIA de San Lorenzo (N), Dr. JESUS FERNANDO GAVIRIA CASTILLO, en favor de la menor JASLEIDY SILVANA PINTA ANDRADE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el proceso dejando las constancias respectivas. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

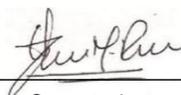
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en

ESTADOS,

HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020

A LAS 8:00 AM.



Secretaria